

Rad. 2020-30 (conexo 2009-415)

Auto interlocutorio Nro. 0119

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, junio dos (2) de dos mil veinte.

En el presente proceso ejecutivo promovido por los señores Virgelina Osorio Tobón, Aníbal, Luz Elena, Diana María y Xiomara Restrepo Osorio en contra de las sociedades Tax-Coopebombas Ltda., Seguros Generales Suramericana S.A. (antes La Compañía Agrícola de Seguros S.A.), y los señores Jhon Wilman Monsalve Arcila y Humberto de Jesús Mesa Restrepo, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, previas las siguientes:

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2020, éste juzgado libró mandamiento de pago en favor de los señores Virgelina Osorio Tobón, Aníbal, Luz Elena, Diana María y Xiomara Restrepo Osorio y en contra de la sociedad Tax-Coopebombas Ltda., y los señores Jhon Wilman Monsalve Arcila y Humberto de Jesús Mesa Restrepo, por las sumas allí contenidas.

Por su parte, se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., toda vez que se pudo acreditar el pago de la condena impuesta a esta sociedad en la sentencia que sirve de base para esta ejecución.

Sirvió como base del recaudo ejecutivo la sentencia de fecha septiembre 5 de 2019, proferida por la sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, dentro del proceso ordinario de pretensión declarativa que entre las mismas partes se dirimió en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Medellín, bajo el radicado 05001300301620090041500, donde constan las obligaciones aquí demandadas, y que reúne los requisitos de origen y forma establecidos por el art. 422 del C.G.P.

El código general del proceso en su artículo 306 establece que cuando en la sentencia se condena al pago de sumas de dinero, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el

juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, pues éste ya se encuentra debidamente constituido y acreditado en el proceso; situación que se presenta en este caso, y que faculta a los demandantes a reclamar el pago de la condena de la sentencia y las costas que le fueron impuestas a la ejecutada.

Según el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Respecto a los ejecutados, su notificación se surtió conforme el inciso segundo del artículo 306 del CGP; quedando toda la parte pasiva del libelo integrada, sin presentar escrito de contestación u excepción alguna contra el mandamiento de pago, sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, establecida la idoneidad del título ejecutivo y cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución a favor de los señores los señores Virgelina Osorio Tobón, Aníbal, Luz Elena, Diana María y Xiomara Restrepo Osorio y en contra de la sociedad Tax-Coopebombas Ltda., y los señores Jhon Wilman Monsalve Arcila y Humberto de Jesús Mesa Restrepo; por las sumas señaladas en la orden de pago.

SEGUNDO. Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar a los demandados, páguese a los demandantes la totalidad de la obligación, previo avalúo y remate de estos.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se condena en costas a la parte ejecutada, por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese,


Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez

CERTIFICADO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 32
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO DE CUOTAS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN - ANTIOQUIA EL DÍA
22 SEP 2020
Secretario